



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00985-00

DEMANDANTE: JULIA BELEN LOZADA C.C.60.328.881
DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO MANRIQUE VILLAMIZAR C.C.13.501.735
LUISA MARIA SOTO GOMEZ C.C.27.581.008
HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN BELEN NAVARRO SOTO

Encontrándose el presente asunto al Despacho, para decidir en derecho la nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, presentada por el demandado CARLOS EDUARDO MANRIQUE VILLAMIZAR, se procederá a esbozar lo acontecido de la siguiente manera.

ANTECEDENTES

Lo acaecido dentro de la presente acción ejecutiva, como constitutivos de la causa petendi, se sintetizan así:

1° Que JULIA BELEN LOZADA MARTINEZ mediante apoderada judicial, instauró la demanda objeto de estudio contra CARLOS EDUARDO MANRIQUE VILLAMIZAR y LUIS MARIA SOTO GOMEZ como heredera determinada de CARMEN BELEN NAVARRO SOTO, la cual, fue primeramente, inadmitida mediante auto del 20 de enero de 2020, y una vez subsanada, este despacho profirió mandamiento de pago adiado 31 de enero de 2020, contra los demandados aludidos, por la suma de \$4.500.000 como capital representado en letra de cambio, más intereses de plazo liquidados al 1.5% causados desde el 19 de octubre de 2016 hasta el 19 de diciembre de 2016, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERFINANCIERA desde el 20 de diciembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2° Que mediante Acuerdo CSJNS-2020 – 080- del 18 de febrero de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se ordenó el traslado del Juzgado Segundo Homólogo a esta localidad y en consecuencia la redistribución de los procesos en curso sin sentencia, avocando ellos esta causa y asumiendo la vigilancia y dirección total del mismo.

3° Que la parte demandante notificó a los ejecutados conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., citación personal y notificación por aviso que fueron remitidas a la dirección AV 5C No.4-61 Urbanización Terranova-Prados del Este de la ciudad-Documentos enumerados dentro del plenario 003.1, 7.1 y 011.1, notificación que fue recibida por la señora JOHANNA PEREZ C.C.37.444.432, como se observa de la certificación emitida por la empresa postal.

4° Que con auto del 24 de septiembre de 2020, entre otros se resolvió tener por notificados por aviso a los demandados CARLOS EDUARDO MANRIQUE VILLAMIZAR y LUISA MARIA SOTO GOMEZ, desde el 25 de agosto de esa anualidad.

5° Que se apertura a pruebas la presente acción ejecutiva mediante auto que data 24 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Homólogo y posteriormente, el 26 de julio de 2021, ese



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

despacho profirió sentencia anticipada ordenado seguir adelante la ejecución en favor del extremo activo contra el extremo demandado, conforme el mandamiento de pago. De modo, que la acción contaba con liquidación de costas y crédito, debidamente aprobadas.

6° Que por medio de Acuerdos CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, CSJNSA-508 del 19 de julio de 2022, CSJNSA22-573 del 24 de agosto de 2022 y CSJNSA22- 627 del 16 de septiembre de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander dispuso el traslado transitorio del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el Barrio la Libertad con destino a la Ciudadela de Atalaya ordenando la remisión de todos los procesos tramitados en ese despacho correspondientes a las comunas tres (3) y cuatro (4) por consiguiente esta servidora judicial, avocó conocimiento del trámite respectivo en esta causa mediante proveído del 21 de noviembre de 2022.

7° Que el ejecutado CARLOS EDUARDO MANRIQUE VILLAMIZAR mediante apoderado judicial, el día 16 de noviembre de 2021, invocó la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. y por ende pretende, la nulidad de todo lo actuado en esta ejecución, desde la notificación del auto de mandamiento de pago librado contra su representado, y que como consecuencia, se ordene rehacer la actuación surtida desde el instante procesal inválido, garantizándole sus derechos de contradicción y defensa en la ejecución.

8° Que el 19 de abril de 2022, se corrió el respectivo traslado a la nulidad presentada, siendo decidida de fondo el 16 de junio de 2023, resolviendo declarar impróspera la nulidad planteada por el extremo pasivo. De ahí, que el apoderado judicial del ejecutado interpuso recurso de reposición contra ello.

9° Que mediante auto del 30 de agosto de 2023, se revocó el auto recurrido mencionado en el numeral anterior, y como consecuencia, se decretó el testimonio de las señoras MARIA ANAYDEE LOPEZ, ALEJANDRO RODRIGUEZ CARRILLO y MARIA DEL CARMEN NIETO GUTIERREZ, dentro del presente trámite incidental.

10° Que el 13 de febrero de la anualidad, se llevó a cabo la diligencia de práctica de prueba del incidente de nulidad formulado, sin embargo, debido a situaciones externas acaecidas en esta Sede Judicial, respecto el servicio público de energía eléctrica CENS, lo correspondiente al contrainterrogatorio por parte de la apoderada del demandante del señor ALEJANDRO RODRIGUEZ CARRILLO y la declaración de la señora MARIA DEL CARMEN NIETO GUTIERREZ en su totalidad, no fueron grabadas por fallas técnicas.

11° Que por consiguiente, con auto del 14 de febrero de la anualidad, se señaló fecha para llevar a cabo la reconstrucción de la parte de la audiencia aludida en el numeral anterior, y, se decretó como prueba de oficio el testimonio de la señora JOHANNA ANDREA PEREZ.

12° Que el 26 de febrero de 2024, se realizó audiencia de reconstrucción mencionada, efectuándose el contrainterrogatorio del señor ALEJANDRO RODRIGUEZ CARRILLO, la declaración en su totalidad de la señora MARIA DEL CARMEN NIETO GUTIERREZ, de modo, que se reconstruyó dicha actuación, además, se prosiguió con evacuar el testimonio de la prueba de oficio de la señora JOHANNA ANDREA PEREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

13° Que evacuada la etapa probatoria del incidente objeto de estudio, se notificó en estrados que la decisión de fondo se llevaría a cabo mediante proveído que se notificaría por estados electrónicos, es decir, mediante el presente.

REPAROS CONCRETOS

Inconforme con su vinculación a la presente acción ejecutiva, el demandado CARLOS EDUARDO MANRIQUE VILLAMIZAR mediante apoderado judicial, interpuso incidente de nulidad por la causal de nulidad 8° del artículo 133 del C.G.P., aduciendo que su domicilio es en la avenida 5B No.4-108 Urbanización Prados del Este de la ciudad, y no a la dirección que le remitieron la citación personal y notificación por aviso, es decir, la avenida 5C N.4-61 Urbanización Terranova- Prados del Este de la ciudad.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el escrito de nulidad presentado por la parte demandada CARLOS EDUARDO MANRIQUE VILLAMIZAR, donde manifiesta que encuentra irregularidades, con relación a su notificación, configurándose la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 CGP.

Lo que conlleva a realizar el análisis del problema jurídico en cuestión, teniéndose como la génesis del mismo se ciñe en el hecho de que si o no esta notificado en debida forma el demandado aludido.

Sea lo primero indicar que según lo expone el Tratadista Dr. LUIS ENRIQUE PALACIO, la nulidad es:

“...la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.” (Manual de Derecho Procesal Civil – Tomo 1 – Sexta Edición – Editorial Abeledo-Perroi – Pág. 387).

También se han definido las nulidades como sanciones que ocasionan la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, in con fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Las nulidades procesales tienen su origen en el Artículo 29 de la Constitución Política, y están contenidas en el Acápite 2° del Título IV del Código General del Proceso, donde el legislador procesal patrio, acomodó las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, y en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de especificidad.

Lo concerniente al régimen de las nulidades, éstas están regidas bajo una serie de principios a saber:

a) Principio de Protección;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

- b) Principio de Saneamiento o Convalidación;
- c) Principio de Trascendencia; y
- d) Principio de Especificidad o Taxatividad.

Para descender al caso bajo análisis, es menester traer a colación el Artículo 133 del Código General del Proceso:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Subrayado y en negrilla por el Despacho).

Además, tenemos que la nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Se encuentra consagrado en el artículo 133, 134 y 135 del CGP, la causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado, así como la oportunidad, trámite y requisitos para alegarla, encontrándonos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad.

En materia de nulidades para los defectos en las notificaciones y emplazamientos, es determinante que se sopesen, como en últimas lo pregonan el numeral 8º del artículo 136 del CGP, si el acto de notificación o emplazamiento cumplió o no su finalidad y si se violó o no el derecho de defensa.

Expuestas las anteriores directrices de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, esto es, la resolución del incidente de nulidad sustentado en la causal 8º del artículo 133 ibidem, cuando no se practica en legal forma la notificación de la admisión de la demanda a las personas determinadas, en este caso de CARLOS EDUARDO MANRIQUE VILLAMIZAR, demandado dentro del presente asunto. Quien, en su escrito de defensa, arguye que su domicilio es la avenida 5B No4-108 Urbanización Prados del Este de esta ciudad, allegando como prueba documental el contrato de arrendamiento, y testimoniales MARIA ANAYDEE LOPEZ, ALEJANDRO RODRIGUEZ CARRILLO y MARIA DEL CARMEN NIETO GUTIERREZ.

Por lo anterior, revisado el expediente y específicamente las pruebas recaudas dentro del incidente de nulidad objeto de estudio, se tiene que en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, el demandante estipuló la dirección para notificar a la parte demandada en la Av 5c #4-61 Urbanización Terranova- prados del Este de la ciudad, siendo remitida la citación personal y la notificación por aviso a esa dirección, las cuales fueron recibidas por JOHANNA ANDREA PEREZ QUINTERO-folios denominados 003.1, 7.1 y 011.1-.

Empero, del trámite del incidente de nulidad, propuesto por el demandado CARLOS EDUARDO MANRIQUE VILLAMIZAR, se puede determinar de la sana crítica- Art.176C.G.P.- de las pruebas recaudas, que existen incongruencias con su vinculación a la presente acción ejecutiva, ya que si bien es cierto concurre dentro del plenario, obra que la comunicación de la citación para notificación personal y la notificación por aviso fue dirigida en manera conjunta a los demandados CARLOS EDUARDO MANRIQUE VILLAMIZAR y LUISA MARIA SOTO GOMEZ en calidad de heredera de CARMEN BELEN NAVARRO SOTO, a la dirección Avenida 5C No.4-61 Urbanización Terranova-Sector Prados del Este, las cuales, fueron recibidas por la señora JOHANNA ANDREA PEREZ QUINTERO, quién como manifestó en audiencia realizada el 26 de febrero de la actualidad, que ella no se comprometió a entregarle la comunicación al incidentalista CARLOS EDUARDO MANRIQUE VILLAMIZAR, que las recibió solo porque estaba el nombre de su suegra LUISA MARIA SOTO GOMEZ, y que ella advirtió al mensajero que no vivía allí el incidentalista, y en ningún momento se comprometió en entregarle, reiterando que solo firmó el recibido porque estaba dirigido a su suegra la señora LUISA MARIA SOTO GOMEZ quien si reside ahí.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Sumándole a ello, que el incidentalista-demandado, arrimó como prueba contrato de arrendamiento donde se puede observar que fue suscrito el 14 de febrero de 2020, y debidamente autenticado ante el Notario Séptimo del Circulo de Cúcuta, el 27 del mismo mes y año, el cual, consagra que toma en arrendamiento desde el 1 de marzo de 2020, la vivienda urbana ubicada en la avenida 5B No.4-108 Prados del Este de esta ciudad, domicilio que arguye el ejecutado corresponde a éste, y no a la Av 5c #4-61 Urbanización Terranova- prados del Este de la ciudad. Además, de las declaraciones recaudas en diligencias del 13 y 26 de febrero de 2024, se tiene que la señora MARIA ANAYDEE LOPEZ (arrendadora), manifiesta que el señor CARLOS EDUARDO MANRIQUE vive en la casa que le arrendó, y los señores ALEJANDRO RODRIGUEZ CARRILLO y MARIA DEL CARMEN NIETO GUTIERREZ, manifestaron de igual forma que aquel reside en la dirección aludida por el demandado en el tramite incidental.

Evidenciándose además que al momento de remitir la parte demandante la citación personal el 03 de agosto de 2020 y la notificación por aviso al señor CARLOS EDUARDO MANRIQUE VILLAMAZAR el 24 de agosto de 2020, el aludido según las pruebas recaudadas y de la sana critica que efectúa esta servidora judicial, el ejecutado residía en la avenida 5B No.4-108 Prados del Este de esta ciudad (contrato de arrendamiento inicio el 1 de marzo desde 2020), siendo pertinente adicionar que las certificaciones emitidas por la empresa postal consagra "*SE COMPROMETIO ENTREGARLE EL CORREO PERSONAL AL SEÑOR CARLOS EDUARDO MENRIQUE VILLAMIZAR Y/O LUISA MARIA SOTO GOMEZ.*" Situación que concuerda con la declaración juramentada por la señora JOHANNA PEREZ quien manifestó al Despacho que recibió las comunicaciones porque estaba el nombre de su suegra, quien es la demandada LUISA MARIA SOTO GOMEZ, más no por el señor CARLOS EDUARDO, ya que la constancia no estipuló a ciencia cierta que la recibía por este, sino *AL SEÑOR CARLOS EDUARDO MENRIQUE VILLAMIZAR Y/O LUISA MARIA SOTO GOMEZ.*

Siendo ello así, estándose de cara a una nulidad insanable, puesto que tenemos existió una indebida notificación, ya que la dirección a la cual, remitió la citación personal y notificación por aviso el extremo demandante al ejecutado CARLOS EDUARDO MANRIQUE VILLAMIZAR, no corresponde al domicilio del aludido, como quedó demostrado dentro de este tramite procesal, de modo que, emerge de la normatividad en cita que no se ha cumplido en debida forma con la notificación de la presente acción ejecutiva de este demandado, para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, con la finalidad que se cumpla con el debido proceso, no queda otro camino jurídico que el de ACEPTAR la nulidad aquí planteada, por encontrarse configurada la causal 8 del artículo 133 de la norma en cita, produciéndose consiguientemente la nulidad a partir desde la supuesta notificación del demandado CARLOS EDUARDO MANRIQUE VILLAMIZAR, dejando claridad que este decreto de nulidad, obedece única y exclusivamente al ejecutado aludido, pues lo referente a la demandada LUISA MARIA SOTO GOMEZ queda incólume.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en la presente acción ejecutiva a partir de notificación que se está declarando nula del demandado CARLOS EDUARDO MANRIQUE VILLAMIZAR, conforme lo expuesto en este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

SEGUNDO: Como consecuencia, téngase por notificado por conducta concluyente al ejecutado CARLOS EDUARDO MANRIQUE VILLAMIZAR, conforme el artículo 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber que a partir de la publicación por estado de la presente providencia y dentro de los tres días siguientes, podrá retirar las copias de la demanda vencido el anterior termino comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

TERCERO: Remítase, a través de la secretaría del despacho, la demanda y sus anexos al correo electrónico del apoderado ya reconocido doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA demandada al correo rojascarlosal@hotmail.com, una vez remitido iniciará a correr el termino de traslado de la demanda para el convocado CARLOS EDUARDO MANRIQUE VILLAMIZAR C.C 13.501.735, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

CUARTO: Se advierte que esta declaratoria de nulidad incumbe única y exclusivamente al demandado CARLOS EDUARDO MANRIQUE VILLAMIZAR, y, que la vinculación a la presente acción de la demandada LUISA MARIA SOTO GOMEZ queda incólume.

QUINTO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c710c80ace67b526f8a21a00f3c550d56b15c3a7d5b4fd2fd92d25d6e5a95e**

Documento generado en 10/04/2024 04:04:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo, en el cual se evidencia a folio (031) del expediente digital, los soportes allegados por el extremo activo sobre la notificación personal conforme a la Ley 2213 de 2022, no obstante, del citatorio remitido se observa que indicó un horario de atención que no corresponde con el de esta Sede Judicial y a un correo del demandado que no coincide con lo indicado en el acápite de notificaciones.

Sírvase proveer,

San José de Cúcuta, 09 de abril de 2024.

MARIAN LORENA MOROS BLANCO
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2022-00212-00**

**Demandante: MARCELA LEMUS LOPEZ COMO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO
DE COMERCIO SERVICIOS CONSTRUMAR NIT 57.294.351-9**

Demandada: C & T CONSTRUCTORA S.A.S. NIT 900.562.125-8

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a informar que la parte actora allega diligencia de notificación personal al convocado al juicio **C & T CONSTRUCTORA S.A.S.**, no obstante, indica un horario que no corresponde al de este Despacho, teniendo en cuenta que mediante **ACUERDO CSJNSA22-657**, se dispuso que, a partir del 3 de octubre de 2022, esta Unidad Judicial tendrá un horario de atención desde las **7:30 am hasta las 12:30pm y de la 1:30pm hasta las 4:30 pm**. Aunado a lo anterior, dicha notificación es surtida en un correo diferente al indicado en el acápite de notificaciones.

En consecuencia, se ordena practicar nuevamente la notificación electrónica con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
Estados electrónicos del Juzgado hoy 11 de abril de
2024 a las 7:30 A.M.

Secretaria

M.L.M.B.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd76d0cdca136aa6749f6a071f98f73be972f5706caa6e1543d4e7e314f8878c**

Documento generado en 10/04/2024 04:04:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
SUCESION Rad: 54-001-41-89-001-2023-00316-00

DEMANDANTE: EDWIN MIGUEL GONZALEZ GARCIA
CAUSANTE: NELLY GARCIA LEAL (Q.E.P.D.)

Comoquiera que con auto que data 15 de junio de 2023, se ordenó al emplazamiento de los demás que se crean con derecho a intervenir dentro de esta acción sucesoral, se ordena a la parte interesada DEMANDANTE que elabore el respectivo listado, el cual debe contener los datos del proceso, y deberá aportarlo al correo electrónico del despacho en formato PDF, para su posterior inclusión en el RNE, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de poder registrarlo en el RNE, y seguir con las etapas subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50faa49c02a1107245c03cbc3115f6f56e637d220ba51bd7562bb812b01114e**

Documento generado en 10/04/2024 04:04:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00446-00

DEMANDANTE: ROA Y ASOCIADOS GRUOP SAS NIT.901.246.148-6
DEMANDADAS: MILEIDY FRANCO TRILLOS C.C.1.090.392.367
LUZ MARINA TORRES ANTELIZ C.C.60.284.137

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso acceder a tener por notificadas por conducta concluyente a las ejecutadas, empero, manifiestan que conocen las providencias obrantes dentro del expediente, sin embargo, no las determinan, conforme el artículo 301 del C.G.P., por consiguiente, no puede esta Unidad Judicial, tenerlas por notificada por conducta concluyente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8befdd1d24f7cc4f63445573911df6c58a7ef8ae6f6bdbb7a69e339b4c319d94**

Documento generado en 10/04/2024 04:04:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00446-00

DEMANDANTE: ROA Y ASOCIADOS GRUOP SAS NIT.901.246.148-6
DEMANDADAS: MILEIDY FRANCO TRILLOS C.C.1.090.392.367
LUZ MARINA TORRES ANTELIZ C.C.60.284.137

Debido a la solicitud de la medida cautelar que antecede, presentada por la parte actora, cumplido como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 466 del C.G.P., en concordancia con el articulado 599 ibidem, este Despacho accederá a ello.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes que pudieren llegar a quedar dentro del proceso que cursa en este Juzgado, bajo radicado 540014189001-2023-00493-00 contra la demandada MILEYDI FRANCO TRILLOS C.C.1.090.392.367.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536a6acc64ebbe133e5ae25eab60249aaefc3820d594a4c78e15b6e4c915f8e6**

Documento generado en 10/04/2024 04:04:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-002-2023-00520-00

DEMANDANTE: SURETI S.A.S. NIT.901.425.748-3
DEMANDADA: LUZ ESPERANZA ROMERO ORTEGA C.C.60.338.331

Se encuentra al Despacho el presente proceso, en vista que el extremo activo, pretende la reanudación del expediente, sin embargo, como quiera que la parte demandada guardó silencio ante el requerimiento efectuado con auto que antecede, y en vista que el inciso segundo del articulado 163 del C.G.P. contempla "Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudara de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten." (Subrayado por el Despacho). Situaciones que no se observan dentro de esta acción, por lo tanto, esta Unidad Judicial, no accederá a reanudarla.

Como consecuencia, la presente acción ejecutiva seguirá suspendido conforme lo solicitado por las partes procesales, es decir, por el termino de 12 meses, contados a partir del 06 de octubre de 2023, la cual, fue decretada por esta Unidad Judicial mediante proveído que data 17 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9b1275905ec84a1b59a47ad35485c1d9f03ffd30ff5eaad3213dea84a93531**

Documento generado en 10/04/2024 04:04:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00108-00

DEMANDANTE: RICHARD VELANDIA ANAYA C.C.88.254.391
DEMANDADO: WILMAR EDUARDO PEREZ GOMEZ C.C.1.090.390.333

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual, mediante auto calendado 11 de marzo de la anualidad, fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, en debida forma, puesto que, nuevamente deja los numerales segundo y tercero del acápite de presentaciones del libelo introductorio, de la misma manera, respecto a las fechas de los intereses de plazo y moratorios que pretende.

Además, tampoco se corrigió en debida forma en numeral quinto del acápite de notificaciones, pues en nada hace referencia a los intereses de plazo, que pretende se libre mandamiento de pago.

Finalmente, el memorial poder primeramente arrimado y objeto de verificación en el auto de inadmisión corresponde al remitido mediante correo del 08/11/2023, empero, se observa que ahora se quiere aducir otro envió del 18/03/2024, y que en pantalla a mano derecha se visualiza como borrador guardado.

Por consiguiente, no fue subsanada en debida forma, de ahí, que con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7e3ad7fbaf02fb22b362409e03db465807cc790f555a90d896c521552c1c64**

Documento generado en 10/04/2024 04:04:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00126-00

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES AGROFER AL SAS NIT.901.361.953
DEMANDADO: MULTIHIERROS Y EQUIPOS SAS NIT.900.997.588-1

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual, mediante auto calendado 11 de marzo de la anualidad, fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, en debida forma, puesto que, aunque en escrito manifestó haber corregido la pretensión *XV el numero de la factura FE 2796 a FE2798 que coincide con el hecho vigésimo quinto y con la factura anexada a la demanda*, una vez verificado el acápite de pretensiones, se tiene que nuevamente deja la pretensión por la cual, fue objeto de inadmisión "XV. *Por el capital absoluto adeudado en la factura electrónica DE 2796, la suma de SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS (\$67.050,00).*"

Por consiguiente, no fue subsanada en debida forma, de ahí, que con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. GUILLERMO ENRIQUE CAMACHO MORA, para que actúe como apoderado judicial sustituto de la parte demandante conforme los termino y facultades a él conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e13f98e5c7259360994d60a45b17bd2cba636d5fcb10c3b6893bb015e5f5d9b**

Documento generado en 10/04/2024 04:04:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00142-00

DEMANDANTE: ROSA ANGELICA SUAREZ PORTILLA C.C.1.090.496.020
DEMANDADO: OSCAR LEONARDO TORRES GOMEZ C.C.13.270.256

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual, mediante auto calendado 12 de marzo de la anualidad, fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, en debida forma, puesto que, no informó cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, como quiera que manifestó un correo y un pantallazo de búsqueda, desconociendo este Despacho, a qué corresponde ello, y nada informa acerca de su obtención, tal como lo impone la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, no fue subsanada en debida forma, de ahí, que con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Carolina Serrano Buendia

Calle 16 No. 12-00 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e709d73712d75c65a66a0380da2d41e708b3db2f9083b5a20afd0d654931fc9**

Documento generado en 10/04/2024 04:04:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Prendario Rad: 54-001-41-89-001-2024-00144-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA NIT.860.034.313-7
DEMANDADO: JULIO SANTANDER SALLEG VALVERDE C.C.77.028.778

Pasa al despacho la demanda promovida por **BANCO DAVIVIENDA SA** actuando a través de apoderada judicial en contra de **JULIO SANTANDER SALLEG VALVERDE**, para decidir acerca de su admisión, en vista que dentro del termino se arrió subsanación, empero, verificado en conjunto la documentación arriada, se tiene que si bien es cierto el demandante corrigió lo requerido, de la corrección del numeral segundo del acápite de hechos, se tiene que no coincide con el numeral tercero del acápite de pretensiones de la demanda, pues en los hechos menciona que el demandado se encuentra en mora desde el 01 de febrero de 2024, empero, la pretensión la estipula desde el 30 de enero de 2024.

Aunado a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, devenido de la corrección efectuada al acápite de hechos, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante de la presente acción promovida por **BANCO DAVIVIENDA SA** actuando a través de apoderada judicial en contra de **JULIO SANTANDER SALLEG VALVERDE**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc7b20070f191e935ccaee21569130d82c6a2d73832ff91bb67435d1b173dfc**

Documento generado en 10/04/2024 04:04:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Restitución Rad: 54-001-41-89-001-2024-00148-00

DEMANDANTE: ROSA ANGELICA SUAREZ PORTILLA C.C.1.090.496.020
DEMANDADA: MARTHA CARRILLO C.C.13.270.256

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual, mediante auto calendado 12 de marzo de la anualidad, fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Proveído que fue notificado por estados electrónicos el 13 de marzo de 2024, por ende, el extremo activo tenía hasta el 20 del mismo mes y año a las 4:30 de la tarde, para subsanarla, conforme lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander en el Acuerdo CSJNSA22-657 del 29 de septiembre de 2022, el horario laboral de este Despacho Judicial obedece de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:30 y 1:30 pm a 4:30 p.m., empero, se observa que se allegó subsanación el 20 de marzo de 2024 a las 4:55 de la tarde, de modo, que al superar el horario laboral de esta unidad judicial debe tenerse por recibido, el 21 del mismo mes y año a las 7:30 a.m, en vista que fue allegado luego del horario judicial de esta Unidad Judicial, de acuerdo a lo aludido en líneas anteriores, por ello, por sustracción de materia, se abstiene de estudiar la subsanación arribada extemporáneamente.

De: Brayan Manuel Aldana Ch <aldanaabogado@gmail.com>

Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 4:55 p. m.

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta
<j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUBSANACION DE DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE / RADICADO 2024-00148-00

Buenas tardes, cordial saludo.

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Por consiguiente, no fue allegada la subsanada dentro del término, de ahí, que con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da95ecfe2a6d7bc62bf0958f2e90b303bfac9200871bda4f145bc2bd4a94f616**

Documento generado en 10/04/2024 04:04:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2024-00179-00

**DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO RIVERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT.900.558.257-6**

DEMANDADO: JHAIR JESUS MARTINEZ ALMEIDA C.C. 88.223.829

Pasa al despacho la demanda promovida por **CONJUNTO CERRADO RIVERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando a través de apoderado judicial en contra **JHAIR JESUS MARTINEZ ALMEIDA**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No se adjunta la certificación de representación legal que debe emitir la Alcaldía de San José de Cúcuta, la cual, correspondería haberlo allegado con una fecha de emisión no superior a un mes, con el fin poder ver reflejada la situación jurídica actual del actor, puesto que lo anexado corresponde al acto administrativo No. 126 del 09/05/2023.

2. En el numeral tercero del acápite de hechos y el numeral 1 de las pretensiones respecto a la cuota adicional de mallas, no se encuentra probado en los anexos allegados a la demanda.

3. La cuarta pretensión no coincide con la naturaleza del proceso teniendo en cuenta que dicha regla es propia de los procesos de restitución de inmueble arrendado art 384 C.G.P.

4. Si bien es cierto en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, se indica el canal digital para notificar al demandado, el extremo actor no comunica la forma cómo obtuvo el correo electrónico, y tampoco allega evidencias de ello, esto conforme el artículo 6, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por el **CONJUNTO CERRADO RIVERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando a través de apoderado judicial en contra **JHAIR JESUS MARTINEZ ALMEIDA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ, para actuar como apoderado judicial del demandante conforme los termino y facultades a él conferidos.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd613d831a13a84c7c0554be6fd1dbce1f6214a5b03000cd248b98cd9bc2640**

Documento generado en 10/04/2024 04:04:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2024-00181-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO RIVERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT.900.558.257-6

DEMANDADA: BEATRIZ FLOREZ ORTIZ C.C. 60.288.119

Pasa al despacho la demanda promovida por **CONJUNTO CERRADO RIVERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando a través de apoderado judicial en contra de **BEATRIZ FLOREZ ORTIZ**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No se adjunta la certificación de representación legal que debe emitir la Alcaldía de San José de Cúcuta, la cual, debería haberlo allegado con una fecha de emisión no superior a un mes, con el fin de poder ver reflejada la situación jurídica actual del actor, puesto que lo anexado corresponde al acto administrativo No.126 del 09/05/2023.

2. La cuarta pretensión no coincide con la naturaleza del proceso teniendo en cuenta que dicha regla es propia de los procesos de restitución de inmueble arrendado art 384 C.G.P.

3. Si bien es cierto en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, se indica el canal digital para notificar al demandado, el extremo actor no comunica la forma como obtuvo el correo electrónico, y tampoco allega evidencias de ello, esto conforme el artículo 6, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por el **CONJUNTO CERRADO RIVERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando a través de apoderado judicial en contra **BEATRIZ FLOREZ ORTIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ, para actuar como apoderado judicial del demandante conforme los termino y facultades a él conferidos.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5490bcccd4d19b496042c4d975a6e38d2abde4dfb6e34f77a77c577254867fdf**

Documento generado en 10/04/2024 04:04:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2024-00183-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO RIVERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT.900.558.257-6
DEMANDADOS: BIBIANA LAZARO CORRALES C.C. 37.278.438
JOSÉ DAVID PELAEZ SOSA CC 88.238.316

Pasa al despacho la demanda promovida por **CONJUNTO CERRADO RIVERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando a través de apoderado judicial en contra de **BIBIANA LAZARO CORRALES** y **JOSÉ DAVID PELAEZ SOSA**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

- 1.No se adjunta la certificación de representación legal que debe emitir la Alcaldía de San José de Cúcuta, la cual, debería haberlo allegado con una fecha de emisión no superior a un mes, con el fin poder ver reflejada la situación jurídica actual del actor, puesto que lo anexado corresponde al acto administrativo No.126 del 09/05/2023.
2. La cuarta pretensión no coincide con la naturaleza del proceso teniendo en cuenta que dicha regla es propia de los procesos de restitución de inmueble arrendado art 384 C.G.P.
3. Si bien es cierto en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, se indica el canal digital para notificar al demandado, el extremo actor no comunica la forma como obtuvo el correo electrónico, y tampoco allega evidencias de ello, esto conforme el artículo 6, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por el **CONJUNTO CERRADO RIVERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando a través de apoderado judicial en contra de **BIBIANA LAZARO CORRALES** y **JOSÉ DAVID PELAEZ SOSA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ, para actuar como apoderado judicial del demandante conforme los termino y facultades a él conferidos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf90159fed57939cc0fb50302be32d97eb85bebffff5d3419e0528b69cb50c9**

Documento generado en 10/04/2024 04:04:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2024-00187-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC. NIT 860051894-6
DEMANDADA: FRANCY JULIANA OJEDA MONTAÑO CC 60342384

Se encuentra al despacho el proceso promovido por **BANCO FINANDINA S.A. BIC.** actuando a través de apoderada judicial en contra de **FRANCY JULIANA OJEDA MONTAÑO** para decidir acerca de la admisión del proceso.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara, que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

No se allega el barrio en el cual se notifica la persona demandada, a fin de identificar si este Despacho es competente.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **BANCO FINANDINA S.A. BIC.** actuando a través de apoderada judicial en contra de **FRANCY JULIANA OJEDA MONTAÑO** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 11 de abril de 2024 a las 7:30 am.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddedbae1eb8253b0d4a42a533db1227954592a55f0bb37f5b72c43164dbcc23d**

Documento generado en 10/04/2024 04:04:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RESTITUCIÓN Rad: 54-001-41-89-001-2024-00191-00

DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A NIT 890.501.357-3
DEMANDADO: LUIS EDUARDO NIÑO OVALLES CC 1.090.415.744

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **VIVIENDAS Y VALORES S.A** actuando a través de apoderado judicial en contra de **LUIS EDUARDO NIÑO OVALLES** para decidir acerca de la admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

En la primera pretensión y primer hecho manifiesta una fecha de celebración del contrato que no corresponde a la plasmada en el título aportado.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **VIVIENDAS Y VALORES S.A** actuando a través de apoderado judicial en contra de **LUIS EDUARDO NIÑO OVALLES**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderado de la parte actora al Doctor **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA** en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 11 de abril de 2024 a las 7:30 am.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fce2ab96e92ea19d506e070ab645253c0877abe967c2d3179a4ce5c6c59aca0**

Documento generado en 10/04/2024 04:04:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>